



Expediente: **056150345442 SCQ-131-1692-2021**

Radicado: **AU-01774-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **15/05/2026** Hora: **14:58:16** Folios: **9**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó a OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-09062 del 23 de mayo de 2025, La Corregiduría Occidental del municipio de Rionegro informó lo siguiente:

"Que mediante queja radicada bajo el No. 2025RE019480, de abril 29 de 2025, se denunció que en el lugar se estaría disponiendo de residuos especiales como RCDs, así como residuos ordinarios de tipo orgánico, con el fin de ser utilizados como material de llenado en una zona de protección ambiental. Esta actividad estaría generando una presunta afectación a las fuentes hídricas que atraviesan el predio, por lo cual también se procedió a ejercer vigilancia y control urbanístico.

Con ocasión de la queja radica, la unidad de control urbanístico adscrita a la secretaria de Gobierno del municipio de Rionegro —Antioquia, realizó visita técnica, el día 12 de mayo de 2025, y el 14 de mayo de 2025 realizó el informe técnico No. 013, donde se realizaron las siguientes conclusiones:

Teniendo en cuenta que las actividades ejecutadas en el predio identificado con M.I Ro. 020- 90827 han implicado la intervención de una zona de protección ambiental, la presunta canalización de una fuente hídrica, el desvío de cauces de al menos dos cuerpos de agua y/o nacimientos, así como posibles afectaciones a la calidad y dinámica del recurso hídrico, se recomienda remitir copia del presente informe



técnico a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare — CORNARE, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe los hechos aquí descritos y adelante las actuaciones a que haya lugar frente a las presuntas infracciones ambientales identificadas.

Además, dentro de la visita realizada se emitió la orden de Policía No. 008 de mayo 12 de 2025, a través de la cual se ordenó la suspensión de manera inmediata de las obras o actividades que se estuvieran realizando dentro del bien inmueble, y se notificó de la la fecha en la que deben comparecer a la audiencia pública, dentro del proceso verbal abreviado establecido en la ley 1801 de 2016, el día 27 de mayo a las 09:00 horas.”

Adicionalmente, se allego acto administrativo por medio del cual la Corregiduría impuso las siguientes medidas preventivas:

“a) **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS** en los cauces naturales de las fuentes hídricas dentro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020 — 90827, ubicado en la vereda el Vereda El Tablazo- La Convención — Finca 19A, del municipio de Rionegro — Antioquia, de propiedad de **DESPERTARES S.A.S**, identificada con Nit No. 8305035841, y al presunto infractor, señor **JUAN BAUTISTA VILLEGAS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.786. Lo anterior considerando que en las visitas realizadas por parte de la unidad de control urbanístico, adscrita a la Secretaría de Gobierno del municipio de Rionegro — Antioquia, el día 12 de mayo de 2025, donde se concluyó que las actividades ejecutadas en el inmueble han implicado la intervención de una zona de protección ambiental, la presunta canalización de una fuente hídrica, el desvío de cauces de al menos dos cuerpos de agua y/o nacimientos, así como posibles afectaciones a la calidad y dinámica del recurso hídrico.

b) **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la cual consiste en un llamado de atención por la presunta intervención de una zona de protección ambiental, la presunta canalización de una fuente hídrica, el desvío de cauces de al menos dos cuerpos de agua y/o nacimientos, así como posibles afectaciones a la calidad y dinámica del recurso hídrico, dentro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020 — 98027, ubicado en la vereda el Vereda El Tablazo- La Convención — Finca 19A, del municipio de Rionegro — Antioquia, de propiedad de **DESPERTARES S.A.S**, identificada con Nit No. 8305035841, y al presunto infractor, señor **JUAN BAUTISTA VILLEGAS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.786.”

Que el Artículo Cuarto de la citada medida ordena:

“**CUARTO:** Remitir las diligencias que dieron origen a la presente actuación administrativa a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare (Cornare), para que inicien las actuaciones a que haya lugar conforme a su competencia, conforme al artículo 97 de la ley 1801 de 2016.”

Que en atención a lo anterior, el día 03 de febrero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 020-90827 localizado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos ambientales emitidos por el Municipio de Rionegro a través de la Corregiduría Occidental, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-02133 del 16 de abril de 2026, que concluyó lo siguiente:

“26.1. La visita de control y seguimiento realizada el 03 de febrero de 2026 al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-90827, correspondiente

a la finca 19A, ubicado en el sector Pozo Rubio, vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, para verificar el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el radicado No. CE-09062-2025 del 23 de mayo de 2025 y en el Informe Técnico No. IT-03145-2022 del 19 de mayo de 2022, permitió evidenciar que, si bien a la fecha no se desarrollan actividades activas de disposición de material ni se observa operación de maquinaria, persisten intervenciones asociadas a la conformación de llenos particularmente sobre la alteración de las fuentes hídricas sin nombre 1 y 2 y sus zonas de protección.

26.2. Sobre la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1), la cual ha sido objeto de canalización y disposición de llenos, generando la modificación de su cauce y la alteración de sus condiciones naturales, se retiró una de las intervenciones realizada en el año 2023 asociada a la canalización con tubería del tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°26'38.82"O 6°9'10.17"N y 75°26'38.68"O 6°9'8.92"N, no obstante, subsiste una transformación geomorfológica del terreno, evidenciada en la elevación de la cota natural aproximadamente en dos (2) metros y la eliminación de la ronda hídrica por la conformación del lleno con material de excavación del proyecto denominado Parcelación Essenza, así como la obra de ocupación de cauce más antigua con tubería en concreto construida en el año 2020, localizada entre las coordenadas geográficas 75°26'39.47"O 6°9'11.33"N y 75°26'38.85"O 6°9'10.21"N.

26.3. En el tramo de la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1) donde se retiró la tubería, se evidencian procesos erosivos activos, inestabilidad del terreno y aporte de sedimentos al cauce, lo cual afecta la dinámica hidráulica de la fuente hídrica y sus condiciones de calidad.

26.4. En relación con la fuente hídrica sin nombre 2 (FHSN2), correspondiente a un nacimiento de agua, se evidencia que esta ha sido significativamente afectada por la disposición de llenos entre las coordenadas geográficas 75°26'37.20"O 6°9'10.70"N y 75°26'38.64"O 6°9'8.98"N, lo que ha conllevado a la pérdida de su cauce natural y la alteración de su zona de protección, sin que se evidencie actualmente un sistema definido de drenaje o canalización, alterándose por completo la geomorfología del terreno y la dinámica natural del ecosistema."

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI 020-90827, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 21 de abril de 2026, se evidenció que el folio se encuentra activo y que se registra como titular del derecho real de dominio del predio la sociedad DESPERTARES S.A.S. identificada con Nit. 830.503.584-1, según la anotación Nro. 4 del 25 de abril de 2013.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 27 de abril de 2026, se evidenció que en cuanto al predio identificado con FMI 020-90827, no cuenta con permisos ambientales vigentes ni asociados a su titular. No obstante, se evidenció lo siguiente:

- Expediente: SCQ-131-1692-2021

Que el día 19 de abril de 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita al predio con FMI 020-90827, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-03145 del 19 de mayo de 2022, en el cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"...Después de revisar la base de datos de La Corporación se observa que el proyecto urbanístico Essenza, cuenta con una autorización para un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por obra privada dado mediante Resolución 131-1030-2020 del 14 de agosto del 2020. Sin embargo, los subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, no se están

disponiendo de forma adecuada, pues estos están siendo utilizados para un lleno, sin desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados. (...)

Teniendo en cuenta que las actividades de lleno con residuos vegetales se realizaron cerca de un afloramiento de agua que se encuentra dentro del predio, se establecen los retiros que se deben conservar, siguiendo la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare...

Que mediante oficio con radicado CS-05773 del 09 de junio de 2022, se requirió a la sociedad DESPERTARES S.A.S., en calidad de titular del predio con FMI 020-90827, para que procediera a realizar entre otras las siguientes acciones:

“Respetar los retiros a la fuente hídrica para lo cual se establece un APH para el nacimiento de agua en un radio de 30 metros, y un APH para corriente de agua de 10 metros a cada margen. De acuerdo a la metodología establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria, con el fin de verificar los siguientes hechos:

1. Intervenir el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre 1 que discurre por el predio identificado con FMI 020-90827 ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro con actividades no autorizadas consistentes en:
 - Intervenir en su totalidad el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°26'39.46"O 6°9'11.34"N y 75°26'38.73"O 6°9'8.60"N. de la FHSN1 mediante la conformación de un lleno con una altura aproximada de dos (2) metros.
 - Canalizar entre las coordenadas geográficas 75°26'39.47"O 6°9'11.33"N y 75°26'38.85"O 6°9'10.21"N la FHSN1 mediante una tubería en concreto, en un tramo aproximado de 38 metros.
 - Canalizar entre las coordenadas geográficas 75°26'38.82"O 6°9'10.17"N y 75°26'38.68"O 6°9'8.92"N la FHSN1 mediante la implementación de una tubería tipo Novafort de 12 pulgadas de diámetro en un tramo aproximado de 40 metros.

Hechos evidenciados por personal técnico del municipio de Rionegro el día 12 de mayo de 2025, plasmados mediante el informe técnico con radicado municipal 013 del 14 de mayo de 2025 y por personal técnico de la Corporación el día 03 de febrero de 2026, plasmados en el informe técnico con radicado IT-02133 del 16 de abril de 2026.

2. Intervenir la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre 1 que discurre por el predio identificado con FMI 020-90827 ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro con la actividad no permitida consistente en la conformación de un lleno a cero (0) metros del cauce natural en las coordenadas geográficas 75°26'38.82"O 6°9'10.17"N y 75°26'38.68"O 6°9'8.92"N, lo anterior implicó la eliminación de la ronda hídrica o zona de protección. De acuerdo con las imágenes satelitales de Google Earth, se puede evidenciar que, esta intervención se ejecutó en el año 2023. Hechos evidenciados el día 03 de febrero de 2026, plasmados en el informe técnico con radicado IT-02133 del 16 de abril de 2026.
3. Realizar la conducta prohibida consistente en sedimentar el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre 1 en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°26'38.82"O 6°9'10.17"N y 75°26'38.68"O 6°9'8.92"N donde fue retirada la tubería, evidenciando procesos erosivos y la formación de bancos de sedimento en el lecho del cauce y el arrastre de material aguas abajo. Hechos evidenciados por personal técnico del municipio de Rionegro el día 12 de mayo de 2025, plasmados mediante el informe técnico con radicado municipal 013 del 14 de mayo de 2025 y por personal técnico de la Corporación el día 03 de febrero de 2026, plasmados en el informe técnico con radicado IT-02133 del 16 de abril de 2026.
4. Intervenir el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre 2 (FHSN2) correspondiente a un nacimiento de agua que nace en el predio identificado con FMI 020-90827 ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro con actividades no permitidas consistentes en la disposición de llenos entre las coordenadas geográficas 75°26'37.20"O 6°9'10.70"N y 75°26'38.64"O 6°9'8.98"N, lo que ha conllevado a la pérdida de su cauce natural y la alteración de su zona de

protección, sin que se evidencie actualmente un sistema definido de drenaje o canalización, alterándose por completo la geomorfología del terreno y la dinámica natural del ecosistema, permitiendo denotar con imágenes satelitales la zona con alta humedad en las coordenadas geográficas 75°26'36.97"O 6°9'10.95"N. Hechos evidenciados el día 03 de febrero de 2026, plasmados en el informe técnico con radicado IT-02133 del 16 de abril de 2026.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene la sociedad DESPERTARES S.A.S. identificada con Nit. 830.503.584-1 representada legalmente por el señor SEBASTIAN VILLEGAS RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.852.482 (o quien haga sus veces) en calidad de titular del predio.

PRUEBAS

- Oficio con radicado CS-05773-2022 del 09 de junio de 2022.
- Escrito con radicado CE-09062-2025 del 23 de mayo de 2025 y anexos.
- Informe técnico con radicado IT-02133-2026 del 16 de abril de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR), el día 21 de abril de 2026, para el predio con FMI 020-90827.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **DESPERTARES S.A.S.** identificada con Nit. 830.503.584-1 representada legalmente por el señor **SEBASTIAN VILLEGAS RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.852.482 (o quien haga sus veces) con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **DESPERTARES S.A.S.** representada legalmente por el señor **SEBASTIAN VILLEGAS RÍOS** (o quien haga sus veces), para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones ambientales.
2. **RESPETAR** los retiros de las fuentes de agua evidenciadas en campo de

conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Cabe destacar que dentro de las franjas de retiros no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes.

3. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo y control de erosión y arrastre de sedimentos, tales como barreras de retención, trinchos, dissipadores de energía, con el fin de evitar el aporte de material al cauce y la afectación aguas abajo.
4. **FORMULAR Y ALLEGAR** un Plan de Restauración Ambiental, para retornar el terreno a sus condiciones previas a la intervención el cual deberá ser aprobado por la Corporación y deberá incluir como mínimo:
 - Reconformación geomorfológica del terreno intervenido, mediante el retiro del lleno para retornarlo a su cota natural. Deberá informarse cómo se va a retirar, que medidas de manejo se tomarán al momento del retiro del material, y cuál será su disposición final.
 - Recuperación del cauce natural de las fuentes hídricas sin nombre afectadas 1 y 2 (limpieza manual, revegetalización, entre otros).
 - Recuperación del nacimiento de agua (FHSN2), garantizando la restauración de su funcionalidad ecológica, incluyendo la reconformación de su zona de recarga y la protección del área circundante (30 metros radiales).
 - Obras y medidas a implementar para la estabilización del terreno, el control de erosión y manejo de sedimentos.
5. **ABSTENERSE** de realizar cualquier otro tipo de ocupación de cauce, canalización, desvío o intervención de las fuentes hídricas sin contar previamente con el respectivo permiso ambiental.
6. Frente a las obras de ocupación de cauce existentes y mientras se adopta una decisión de fondo sobre su permanencia, deberá **GARANTIZAR** que los cuerpos de agua fluyan sin que se presenten obstrucciones o represamientos, por lo cual se requiere de un monitoreo constante.
7. **RETIRAR** de manera manual el material depositado en la fuente hídrica sin nombre 1 en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°26'38.82"O 6°9'10.17"N y 75°26'38.68"O 6°9'8.92"N.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera del cuerpo de agua y la ronda hídrica.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **DESPERTARES S.A.S.** representada legalmente por el señor **SEBASTIAN VILLEGAS RÍOS** (o quien haga sus veces) y al señor **JUAN BAUTISTA VILLEGAS BEDOYA** que, CORNARE avoca competencia de la medida

preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES Y AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta por la Corregidora Occidental del municipio de Rionegro (CE-09062 del 23 de mayo de 2025), la cual se encuentra activa y solo se levantará por esta Corporación una vez desaparezcan los hechos que motivaron su imposición.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación a la medida preventiva impuesta por la Corregidora Occidental del municipio de Rionegro (CE-09062 del 23 de mayo de 2025) y a los requerimientos realizados en la presente actuación. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación incorporar el expediente con radicado SCQ-131-1692-2021 en el expediente 056150345442, toda vez que, ambos versan sobre intervenciones realizadas en el predio con FMI 020-90827 localizado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo a la sociedad **DESPERTARES S.A.S.** representada legalmente por el señor **SEBASTIAN VILLEGAS RÍOS** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JUAN BAUTISTA VILLEGAS BEDOYA** y al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de oficina Jurídica (E)

Expediente: 056150345442

Queja SCQ-131-1692-2021

Proyectó: Joseph D / Revisó: Dahiana A

Aprobó: John M

Técnico: Luisa María J

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.